



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA**  
**DDO: COLPENSIONES, PORVENR S.A y PROTECCION S.A**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00500-01**

### AUTO N° 772

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA  
APODERADA: ANA BEATRIZ JIMENEZ PINEDA  
[anabeatrizjimenez@gmail.com](mailto:anabeatrizjimenez@gmail.com)

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A  
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

PROTECCION S.A.  
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ  
[ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO](mailto:ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GUILLERMO CAICEDO CHACON  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL  
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00280-01**

**AUTO N°763**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: GUILLERMO CAICEDO CHACON  
APODERADO: LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JANIER ARBEY MORENO HURTADO  
[YAMOHUR@HOTMAIL.COM](mailto:YAMOHUR@HOTMAIL.COM)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: PABLO EMILIO PRADO  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00354-01**

**AUTO N° 764**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: PABLO EMILIO PRADO  
APODERADO: HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO  
[hugofdi@hotmail.com](mailto:hugofdi@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL  
[www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA EDITH BALANTA MAFLA  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00286-01**

**AUTO N° 765**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: MARIA EDITH BALANTA MAFLA  
APODERADO: ANA MILENA RIVERA SANCHEZ  
[rsmilena@hotmail.com](mailto:rsmilena@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA  
[linapaogp@gmail.com](mailto:linapaogp@gmail.com)  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRA  
DDO: COLFONDOS S.A.  
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA S.A.  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00133-01**

**AUTO N° 762**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

9. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y ROSA ELVIRA LEDEZMA  
APODERADA: JOHANA ANDREA MOSQUERA LOPEZ  
Jam.abogada@hotmail.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
Lucero.fernandezh@gmail.com

INTEGRADO EN LITS:  
AXXA COLPATRIA S.A.  
APODERADA: MARIA TERESA MORIONES  
notificaciones@gha.com.co

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL  
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00206-01**

**AUTO N° 766**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

11. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

12. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una .

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID

APODERADA: YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ

[Jennifer\\_agudelo@hotmail.com](mailto:Jennifer_agudelo@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARGARITA CHAPARRO  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00050-01**

**AUTO N° 767**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*13. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: MARGARITA CHAPARRO  
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN  
[JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM](mailto:JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO  
[www.aja.com.co](http://www.aja.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ELBER ENRIQUE LERMA MORALES  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL DE INVALIDEZ  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-016-2020-00128-01**

**AUTO N° 768**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

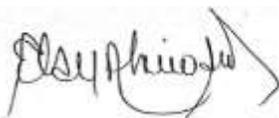
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: ELBER ENRIQUE LERMA MORALES  
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY  
[acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA  
[notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MONICA CORDOBA FERNANDEZ  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-016-2020-00394-01**

**AUTO N° 769**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*17. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: MONICA CORDOBA FERNANDEZ  
Monicacordoba84@hotmail.com  
APODERADA. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA  
alejandralugovilla@hotmail.com

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STEVEN SILVA GONZALEZ

[secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO. ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ  
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOHANA PATRICIA SABOGAL  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-017-2020-00339-01**

**AUTO N° 770**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*19. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA SABOGAL  
APODERADA: LIDA MERCEDES SALAS FERNANDEZ  
[pensionesprosperarabogados@gmail.com](mailto:pensionesprosperarabogados@gmail.com).

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA ALEJANDRA MARINEZ JARAMILLO  
[rstproyectscali@gmail.com](mailto:rstproyectscali@gmail.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
[ifarana@une.net.co](mailto:ifarana@une.net.co)

MINISTERIO PUBLICO  
SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)  
[amartineza@procuraduria.gov.co](mailto:amartineza@procuraduria.gov.co)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: SONIA AMANDA VARGAS ALVARADO  
DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00321-01**

**AUTO N° 771**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*21. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*22. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: SONIA AMANDA VARGAS ALVARADO  
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO  
[ana.sanabria@comomepensiono.com](mailto:ana.sanabria@comomepensiono.com)

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: ESTEFANIA ROJAS CASTRO  
[www.munozmedinaabogados.com](http://www.munozmedinaabogados.com)

PROTECCION S.A.  
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE  
[daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELVER ALONSO BERMEO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00053-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 090**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°461 proferida el día 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/12/2021) , se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la

legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se confirmó la sentencia número 321 del 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso(08AlegatosPorvenir01520200005301).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 45 a 50 (01ExpedienteDigital), y contados hasta la fecha de mayo de 2019, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1998-04	\$ 2.160.000	3,50%	\$ 75.600
1998-05	\$ 2.160.000	3,50%	\$ 75.600
1998-06	\$ 2.160.000	3,50%	\$ 75.600
1998-07	\$ 2.092.450	3,50%	\$ 73.236

1998-08	\$	2.160.000	3,50%	\$	75.600
1998-09	\$	2.160.000	3,50%	\$	75.600
1998-10	\$	2.160.000	3,50%	\$	75.600
1998-11	\$	2.160.000	3,50%	\$	75.600
1998-12	\$	2.723.704	3,50%	\$	95.330
1999-01	\$	2.117.000	3,50%	\$	74.095
1999-02	\$	2.549.000	3,50%	\$	89.215
1999-03	\$	3.397.780	3,50%	\$	118.922
2000-03	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-04	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-05	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-06	\$	3.116.000	3,50%	\$	109.060
2000-07	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-08	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-09	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-10	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-11	\$	3.394.000	3,50%	\$	118.790
2000-12	\$	4.674.000	3,50%	\$	163.590
2001-01	\$	1.974.000	3,50%	\$	69.090
2001-02	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-03	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-04	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-05	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-06	\$	3.428.000	3,50%	\$	119.980
2001-07	\$	3.428.000	3,50%	\$	119.980
2001-08	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-09	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-10	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-11	\$	3.733.000	3,50%	\$	130.655
2001-12	\$	5.028.000	3,50%	\$	175.980
2002-01	\$	1.943.000	3,50%	\$	68.005
2002-02	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-03	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-04	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-05	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-06	\$	3.428.000	3,50%	\$	119.980
2002-07	\$	3.428.000	3,50%	\$	119.980
2002-08	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-09	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-10	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-11	\$	4.007.000	3,50%	\$	140.245
2002-12	\$	4.913.000	3,50%	\$	171.955
2003-01	\$	2.057.000	3,00%	\$	61.710
2003-02	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-03	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-04	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-05	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-06	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2003-07	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2003-08	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-09	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-10	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-11	\$	4.026.000	3,00%	\$	120.780
2003-12	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2004-01	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840

2004-02	\$	3.977.000	3,00%	\$	119.310
2004-03	\$	3.977.000	3,00%	\$	119.310
2004-04	\$	3.977.000	3,00%	\$	119.310
2004-05	\$	3.977.000	3,00%	\$	119.310
2004-06	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2004-07	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2004-08	\$	4.160.000	3,00%	\$	124.800
2004-09	\$	4.160.000	3,00%	\$	124.800
2004-10	\$	4.160.000	3,00%	\$	124.800
2004-11	\$	4.163.533	3,00%	\$	124.906
2004-12	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-01	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-02	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-03	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-04	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-05	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-06	\$	3.429.000	3,00%	\$	102.870
2005-07	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2005-08	\$	3.620.000	3,00%	\$	108.600
2005-09	\$	3.620.000	3,00%	\$	108.600
2005-10	\$	3.620.000	3,00%	\$	108.600
2005-11	\$	3.620.000	3,00%	\$	108.600
2005-12	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2006-01	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2006-02	\$	3.643.000	3,00%	\$	109.290
2006-03	\$	3.643.000	3,00%	\$	109.290
2006-04	\$	3.643.000	3,00%	\$	109.290
2006-05	\$	3.643.000	3,00%	\$	109.290
2006-06	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2006-07	\$	3.739.000	3,00%	\$	112.170
2006-08	\$	3.739.000	3,00%	\$	112.170
2006-09	\$	3.739.000	3,00%	\$	112.170
2006-10	\$	3.739.000	3,00%	\$	112.170
2006-11	\$	3.739.000	3,00%	\$	112.170
2006-12	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2007-01	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2007-02	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-03	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-04	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-05	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-06	\$	3.491.000	3,00%	\$	104.730
2007-07	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2007-08	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-09	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-10	\$	3.806.000	3,00%	\$	114.180
2007-11	\$	3.869.000	3,00%	\$	116.070
2007-12	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2008-01	\$	3.428.000	3,00%	\$	102.840
2008-02	\$	3.829.000	3,00%	\$	114.870
2008-03	\$	3.829.000	3,00%	\$	114.870
2008-04	\$	5.886.000	3,00%	\$	176.580
2008-05	\$	4.581.000	3,00%	\$	137.430
2008-06	\$	4.114.000	3,00%	\$	123.420
2008-07	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300
2008-08	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300

2008-09	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300
2008-10	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300
2008-11	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300
2008-12	\$	4.310.000	3,00%	\$	129.300
2009-01	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-02	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-03	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-04	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-05	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-06	\$	4.732.000	3,00%	\$	141.960
2009-07	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2009-08	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2009-09	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2009-10	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2009-11	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2009-12	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2010-01	\$	5.729.000	3,00%	\$	171.870
2010-02	\$	6.170.000	3,00%	\$	185.100
2010-03	\$	6.170.000	3,00%	\$	185.100
2010-04	\$	6.170.000	3,00%	\$	185.100
2010-05	\$	7.761.000	3,00%	\$	232.830
2010-06	\$	5.804.000	3,00%	\$	174.120
2010-07	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2010-08	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2010-09	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2010-10	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2010-11	\$	5.995.000	3,00%	\$	179.850
2010-12	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-01	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-02	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-03	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-04	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-05	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-06	\$	4.965.000	3,00%	\$	148.950
2011-07	\$	5.114.000	3,00%	\$	153.420
2011-08	\$	5.114.000	3,00%	\$	153.420
2011-09	\$	5.917.000	3,00%	\$	177.510
2011-10	\$	6.881.000	3,00%	\$	206.430
2011-11	\$	5.114.000	3,00%	\$	153.420
2011-12	\$	5.451.000	3,00%	\$	163.530
2012-01	\$	5.265.120	3,00%	\$	157.954
2012-02	\$	6.151.000	3,00%	\$	184.530
2012-03	\$	5.932.000	3,00%	\$	177.960
2012-04	\$	5.961.000	3,00%	\$	178.830
2012-05	\$	5.990.000	3,00%	\$	179.700
2012-06	\$	14.169.750	3,00%	\$	425.093
2012-07	\$	5.739.000	3,00%	\$	172.170
2012-12	\$	5.910.000	3,00%	\$	177.300
2013-01	\$	5.720.000	3,00%	\$	171.600
2013-02	\$	5.977.000	3,00%	\$	179.310
2013-03	\$	7.254.000	3,00%	\$	217.620
2013-04	\$	5.891.000	3,00%	\$	176.730
2013-05	\$	5.891.000	3,00%	\$	176.730
2013-06	\$	5.891.000	3,00%	\$	176.730
2013-07	\$	6.717.000	3,00%	\$	201.510

2013-08	\$	5.891.000	3,00%	\$	176.730
2013-09	\$	7.936.000	3,00%	\$	238.080
2013-10	\$	7.936.000	3,00%	\$	238.080
2013-11	\$	7.936.000	3,00%	\$	238.080
2013-12	\$	9.563.375	3,00%	\$	286.901
2014-01	\$	5.891.000	3,00%	\$	176.730
2014-02	\$	6.838.000	3,00%	\$	205.140
2014-03	\$	6.782.000	3,00%	\$	203.460
2014-04	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-05	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-06	\$	7.495.000	3,00%	\$	224.850
2014-07	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-08	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-09	\$	7.495.000	3,00%	\$	224.850
2014-10	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-11	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2014-12	\$	6.270.000	3,00%	\$	188.100
2015-01	\$	6.068.000	3,00%	\$	182.040
2015-02	\$	6.433.000	3,00%	\$	192.990
2015-03	\$	6.311.000	3,00%	\$	189.330
2015-04	\$	6.311.000	3,00%	\$	189.330
2015-05	\$	11.850.000	3,00%	\$	355.500
2015-06	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-07	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-08	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-09	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-10	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-11	\$	11.000.000	3,00%	\$	330.000
2015-12	\$	10.267.000	3,00%	\$	308.010
2016-01	\$	5.856.000	3,00%	\$	175.680
2016-02	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-03	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-04	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-05	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-06	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-07	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-08	\$	6.274.375	3,00%	\$	188.231
2016-09	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-10	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-11	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2016-12	\$	6.274.000	3,00%	\$	188.220
2017-01	\$	6.713.000	3,00%	\$	201.390
2017-02	\$	6.707.806	3,00%	\$	201.234
2017-03	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-04	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-05	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-06	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-07	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-08	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-09	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-10	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-11	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2017-12	\$	6.713.225	3,00%	\$	201.397
2018-01	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-02	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279

2018-03	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-04	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-05	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-06	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-07	\$	7.109.303	3,00%	\$	213.279
2018-08	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2018-09	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2018-10	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2018-11	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2018-12	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2019-01	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2019-02	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2019-03	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2019-04	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
2019-05	\$	8.400.000	3,00%	\$	252.000
<b>TOTAL:</b>				\$	<b>37.860.558</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°461 proferida el día 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FEDERICO SERGIO CALLE  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00244-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 089**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°459 proferida el día 10 de diciembre de dos mil veintidós (2021), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se confirmó la sentencia de primera instancia y se ADICIONÓ el numeral tercero de la sentencia número 171 del 28 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también el porcentaje de los gastos de administración, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró los aportes de la demandante, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso(08AlegatosPorvenir00120210024401).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS,

relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 31 a 36 (12ContesPorvenir2021244), y contados hasta la fecha de abril de 2021, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1997-12	\$ 6.880.200	3,50%	\$ 240.807
1998-01	\$ 5.879.080	3,50%	\$ 205.768
1998-02	\$ 5.879.080	3,50%	\$ 205.768
1998-03	\$ 5.879.080	3,50%	\$ 205.768
1998-04	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-05	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-06	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-07	\$ 8.153.040	3,50%	\$ 285.356
1998-08	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-09	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-10	\$ 8.153.040	3,50%	\$ 285.356
1998-11	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1998-12	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1999-01	\$ 3.082.030	3,50%	\$ 107.871
1999-02	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1999-03	\$ 7.000.000	3,50%	\$ 245.000
1999-04	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-05	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-06	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-07	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522
1999-08	\$ 9.611.728	3,50%	\$ 336.410
1999-09	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-10	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-11	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
1999-12	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
2000-01	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
2000-02	\$ 8.029.369	3,50%	\$ 281.028
2000-03	\$ 8.050.000	3,50%	\$ 281.750
2000-04	\$ 6.556.924	3,50%	\$ 229.492
2000-05	\$ 4.074.000	3,50%	\$ 142.590
2000-06	\$ 4.214.000	3,50%	\$ 147.490
2000-07	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-08	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-09	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-10	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-11	\$ 4.214.000	3,50%	\$ 147.490
2002-12	\$ 2.659.678	3,50%	\$ 93.089
2003-01	\$ 2.855.281	3,00%	\$ 85.658
2003-02	\$ 2.952.771	3,00%	\$ 88.583
2003-03	\$ 3.001.852	3,00%	\$ 90.056
2003-04	\$ 2.950.091	3,00%	\$ 88.503
2003-05	\$ 3.027.028	3,00%	\$ 90.811
2003-06	\$ 2.986.453	3,00%	\$ 89.594

2003-07	\$	2.947.427	3,00%	\$	88.423
2003-08	\$	2.751.832	3,00%	\$	82.555
2003-09	\$	2.846.302	3,00%	\$	85.389
2003-10	\$	2.976.810	3,00%	\$	89.304
2003-11	\$	2.980.994	3,00%	\$	89.430
2003-12	\$	4.531.800	3,00%	\$	135.954
2004-01	\$	1.590.539	3,00%	\$	47.716
2005-05	\$	3.471.646	3,00%	\$	104.149
2005-06	\$	3.136.519	3,00%	\$	94.096
2005-07	\$	3.471.647	3,00%	\$	104.149
2005-08	\$	3.084.485	3,00%	\$	92.535
2005-09	\$	3.157.271	3,00%	\$	94.718
2005-10	\$	3.164.204	3,00%	\$	94.926
2005-11	\$	4.959.333	3,00%	\$	148.780
2005-12	\$	3.273.083	3,00%	\$	98.192
2006-01	\$	3.712.800	3,00%	\$	111.384
2006-02	\$	505.994	3,00%	\$	15.180
2006-03	\$	516.245	3,00%	\$	15.487
2006-04	\$	521.794	3,00%	\$	15.654
2006-05	\$	522.271	3,00%	\$	15.668
2006-06	\$	521.523	3,00%	\$	15.646
2006-07	\$	519.400	3,00%	\$	15.582
2006-08	\$	520.000	3,00%	\$	15.600
2007-02	\$	3.911.600	3,00%	\$	117.348
2007-03	\$	4.647.000	3,00%	\$	139.410
2007-04	\$	4.647.000	3,00%	\$	139.410
2007-05	\$	3.947.000	3,00%	\$	118.410
2007-06	\$	4.625.735	3,00%	\$	138.772
2007-07	\$	4.654.000	3,00%	\$	139.620
2007-08	\$	4.064.000	3,00%	\$	121.920
2007-09	\$	3.947.000	3,00%	\$	118.410
2007-10	\$	3.947.000	3,00%	\$	118.410
2007-11	\$	3.936.284	3,00%	\$	118.089
2007-12	\$	3.928.148	3,00%	\$	117.844
2008-01	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-02	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-03	\$	4.329.000	3,00%	\$	129.870
2008-04	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-05	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-06	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-07	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-08	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-09	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-10	\$	4.180.150	3,00%	\$	125.405
2008-11	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2008-12	\$	4.200.000	3,00%	\$	126.000
2009-01	\$	4.569.000	3,00%	\$	137.070
2009-02	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-03	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-04	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-05	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660

2009-06	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-07	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-08	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-09	\$	4.522.000	3,00%	\$	135.660
2009-10	\$	4.515.869	3,00%	\$	135.476
2009-11	\$	4.510.075	3,00%	\$	135.302
2009-12	\$	4.519.125	3,00%	\$	135.574
2010-01	\$	4.683.388	3,00%	\$	140.502
2010-02	\$	4.677.644	3,00%	\$	140.329
2010-03	\$	4.677.813	3,00%	\$	140.334
2010-04	\$	4.678.013	3,00%	\$	140.340
2010-05	\$	4.669.706	3,00%	\$	140.091
2010-06	\$	4.683.563	3,00%	\$	140.507
2010-07	\$	4.678.106	3,00%	\$	140.343
2010-08	\$	4.684.125	3,00%	\$	140.524
2010-09	\$	4.686.000	3,00%	\$	140.580
2010-10	\$	4.686.000	3,00%	\$	140.580
2010-11	\$	4.686.000	3,00%	\$	140.580
2010-12	\$	4.686.000	3,00%	\$	140.580
2011-01	\$	4.768.000	3,00%	\$	143.040
2011-02	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-03	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-04	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-05	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-06	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-07	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-08	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-09	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-10	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-11	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2011-12	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-01	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-02	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-03	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-04	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-05	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-06	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-07	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-08	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-09	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-10	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-11	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2012-12	\$	5.157.000	3,00%	\$	154.710
2013-01	\$	5.035.000	3,00%	\$	151.050
2013-02	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-03	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-04	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-05	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-06	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-07	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-08	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920

2013-09	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-10	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-11	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2013-12	\$	5.364.000	3,00%	\$	160.920
2014-01	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-02	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-03	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-04	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-05	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-06	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-07	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-08	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-09	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-10	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-11	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2014-12	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2015-01	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2015-07	\$	3.000.000	3,00%	\$	90.000
2015-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2015-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2015-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2015-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2015-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-01	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-04	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-05	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-06	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-07	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2016-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-01	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-04	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-05	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-06	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-07	\$	5.000.001	3,00%	\$	150.000
2017-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2017-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-01	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-04	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-05	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-06	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-07	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000

2018-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2018-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-01	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-04	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-05	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-06	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-07	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2019-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-01	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-04	\$	9.062.500	3,00%	\$	271.875
2020-05	\$	4.999.999	3,00%	\$	150.000
2020-06	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-07	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-08	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-09	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-10	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-11	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2020-12	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2021-01	\$	5.000.001	3,00%	\$	150.000
2021-02	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2021-03	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
2021-04	\$	5.000.000	3,00%	\$	150.000
				<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 35.246.833</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°459 proferida el día 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

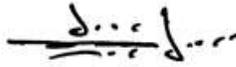
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada